



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUZ MARINA SOLIS VALENCIA**  
**DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A**  
**TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-001-2020-00482-01**

### **AUTO N° 1092**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 14 de octubre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

#### NOTIFIQUESE

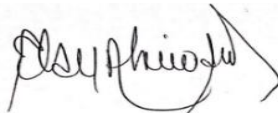
DEMANDANTE: LUZ MARINA SOLIS VALENCIA  
Correo electrónico: luzmvalencia0120@outlook.com  
APODERADO: CRISTINA DAVID ORTIZ GUERRERO  
Correo electrónico: cristiandortizg15@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: ALEJANDRA MURILLO CLAROS  
Correo electrónico:

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
APODERADA: CLAUDIA ANDREA CANO  
Correo electrónico:  
[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)

CUMPLASE,



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JUAN CAMILO ESCALANTE RAMIREZ**  
**DDO: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A**  
**TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00507-01**

### **AUTO N° 1093**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 14 de octubre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

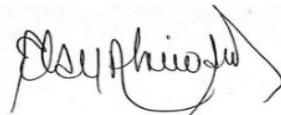
### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JUAN CAMILO ESCALANTE RAMIREZ  
APODERADA: ANA MARIA SANABRIA OSORIO  
Correo electrónico:  
[ana.sanabria@comomepensiono.com](mailto:ana.sanabria@comomepensiono.com)

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS  
Correo electrónico:  
[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.  
APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO  
Correo electrónico:  
[ifarana@une.net.co](mailto:ifarana@une.net.co)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CARLOS ANTONIO FLOREZ ARIAS**  
**DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A**  
**TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00574-01**

### **AUTO N° 1094**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 14 de octubre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

### NOTIFIQUESE

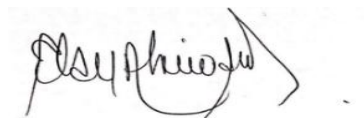
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO FLOREZ ARIAS  
APODERADO: DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR  
Correo electrónico:  
[www.holquinabogados.com](http://www.holquinabogados.com)

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: CATALINA CEBALLOS ORREGO  
Correo electrónico:  

CATALINA_CEBALLOS@OUTLOOK.COM
-------------------------------

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciale@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciale@porvenir.com.co)  
APODERADO: JUAN DAVID PALACIOS GONZALEZ  
Correo electrónico:  
[abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ALBERTO BOHORQUEZ SILVA**  
**DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. OLD MUTUAL S.A. y PROTECCION S.A**  
**TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-004-2019-00055-01**

### **AUTO N° 1095**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 14 de octubre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ALBERTO BOHORQUEZ SILVA  
APODERADA: ASTRID ALEJANDRA ESPAÑA  
Correo electrónico: [bygasociados2015@gmail.com](mailto:bygasociados2015@gmail.com)

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: MARIA CAMILA MARMOLEJO  
Correo electrónico:  
[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)  
APODERADA: GABRIELA RESTREPO CAICEDO  
Correo electrónico:  

GABRIELA.RESTREPO12@HOTMAIL.COM
---------------------------------

DEMANDADO. PROTECCION S.A.  
Correo electrónico:  
APODERADA: JULIANA CASTRILLON BERMUDEZ  
Correo electrónico:  
[roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co)

DEMANDADO. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.  
APODERADA: LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ  
Correo electrónico:  
[dralavv@hotmail.com](mailto:dralavv@hotmail.com)



**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', with a large, sweeping flourish extending to the right.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JUAN ORLANDO SANCHEZ RONCANCIO**  
**DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**  
**TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-007-2020-00116-01**

### **AUTO N° 1096**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 14 de octubre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

#### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JUAN ORLANDO SANCHEZ RONCANCIO  
APODERADO: ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA  
Correo electrónico: [annyjuliet81@hotmail.com](mailto:annyjuliet81@hotmail.com)

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADO: CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ  
Correo electrónico:

[secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciale@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciale@porvenir.com.co)  
APODERADO: DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO  
Correo electrónico:  
[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ZULLY JANETH GAMBOA GARCIA**  
**DDO: COLPENSIONES y PROTECCION S.A**  
**TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-009-2020-00417-01**

### **AUTO N° 1097**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 14 de octubre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

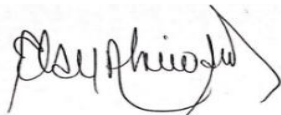
#### **NOTIFIQUESE**

DEMANDANTE: ZULLY JANETH GAMBIA GARCIA  
Correo electrónico: [cmolina@aurosnet.com](mailto:cmolina@aurosnet.com)  
APODERADO: RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA  
Correo electrónico: [rafagut32@hotmail.com](mailto:rafagut32@hotmail.com)

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: MAREN HISEL SERNA VALENCIA  
Correo electrónico:  
[marenhisels@gmail.com](mailto:marenhisels@gmail.com)  
[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

DEMANDADO. PROTECCION S.A.  
APODERADA: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ  
Correo electrónico:  
[roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUZ DARY MARIN TORO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. INTERESES MORATORIOS**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-011-2019-00102-01**

### **AUTO N° 1098**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

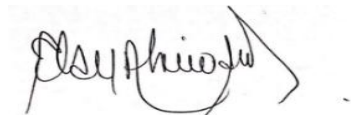
**SEGUNDO.- FIJAR el día 21 de octubre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

#### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LUZ DARY MARIN TORO  
APODERADO: NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ  
[Canizalesnuñezasociados@gmail.com](mailto:Canizalesnuñezasociados@gmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

CUMPLASE,



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ENRIQUE PEREGRINO ZUÑIGA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-011-2019-00161-01**

### **AUTO N° 1099**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)



El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

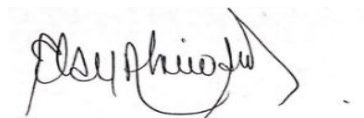
**SEGUNDO.- FIJAR el día 21 de octubre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

#### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ENRIQUE PEREGRINO ZUÑIGA  
APODERADA: SINDY LILIANA ZULUAGA CARMONA  
[abogadosvasquezasociados@hotmail.com](mailto:abogadosvasquezasociados@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS  
[www.aja.net.co](http://www.aja.net.co)

CUMPLASE,



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUZ STELLA HERRERA GIRALDO**  
**DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A**  
**TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00860-01**

### **AUTO N° 1100**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 14 de octubre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LUZ STELLA HERRERA GIRALDO  
APODERADO: CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ  
Correo electrónico: [procesos@tiradoescobar.com](mailto:procesos@tiradoescobar.com)

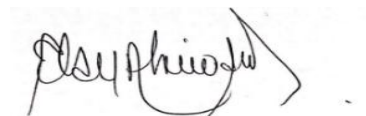
DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADO: JORGE MORENO SOLIS  
Correo electrónico:

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
APODERADA: MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS  
Correo electrónico:  
[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)

DEMANDADO. PROTECCION S.A.  
APODERADA: JULIANA CASTRILLON BERMUDEZ  
Correo electrónico:  
[roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. INTERESES MORATORIOS**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-011-2019-00161-01**

### **AUTO N° 1101**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

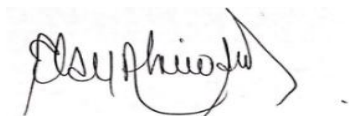
**SEGUNDO.- FIJAR el día 21 de octubre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

#### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARIA EDITH LOPE MONTOYA  
APODERADA: MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL  
[mariaeugeniauegui@latinmail.com](mailto:mariaeugeniauegui@latinmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

CUMPLASE,



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JOSE FRANCISCO MEDINA GONZALEZ**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. PENSION DE INVALIDEZ**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-014-2018-00469-01**

### **AUTO N° 1102**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

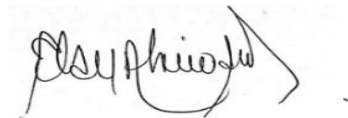
**SEGUNDO.- FIJAR el día 21 de octubre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

#### **NOTIFIQUESE**

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO MEDINA GONZALEZ  
APODERADO: LEONARDO FABIO RIZZO SILVA  
[LEORIZZO19@HOTMAIL.COM](mailto:LEORIZZO19@HOTMAIL.COM)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: MAREN HISEL SERNA VALENCIA  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ RICCI**  
**DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A E INTEGRADOS EN LITIS: PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**  
**TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-015-2017-00507-01**

### AUTO N° 1103

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)



El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 14 de octubre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ RICCI  
APODERADA: ANA CARMENZA REYES  
Correo electrónico:  
[Acreyes1212@outlook.com](mailto:Acreyes1212@outlook.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: JORGE MORENO SOLIS  
Correo electrónico:

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciale@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciale@porvenir.com.co)  
APODERADA: CAROLINA MARTINEZ  
Correo electrónico:  
[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)

DEMANDADO: COLFONDOS S.A.  
APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO  
Correo electrónico:  
[ifarana@une.net.co](mailto:ifarana@une.net.co)

DEMANDADO: PROTECCION S.A.  
APODERADO: JOHANNA VALENCIA FERNANDEZ  
Correo electrónico:  
[marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com)

**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', written in a cursive style.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE. GLORIA LOPEZ DE DIAZ  
DDO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105-014-2019-00522-01

### AUTO N° 134

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con la sentencia número 256 emitida el día 26 de agosto de esta anualidad, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se modificó la sentencia número 331 del 27 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar.

*“CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora GLORIA LOPEZ DE DIAZ, la suma de \$44.403.889.33 por concepto de retroactivo pensional que corresponde a las mesadas causadas desde el 11 de julio de 2017 al 30 de agosto de 2021, debiendo seguirse reconociendo la mesada pensional en la suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente”.*

Ahora, el apoderado de una de las partes, solicita corrección en cuanto al monto de tal retroactivo pensional.

### CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

*Artículo 286. “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Verificadas las operaciones aritméticas de la condena dispuesta, encuentra la Sala que evidentemente se incurrió en error en la cuantificación de las mesadas correspondiente al año 2020, ello por cuanto se cuantificó en suma de 10 mesadas, cuando debió serlo por 14 mesadas, así:

<b>AÑO</b>	<b>SMLMV</b>	<b>MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2017	\$737.717	6,67	\$ 4.918.113
2018	\$781.242	14	\$10.937.388
2019	\$828.116	14	\$11.593.624
2020	\$877.803	14	\$12.289.242
2021	\$908.526	9	\$8.176.734
			<b>\$47.915.101</b>

Conforme la anterior liquidación, la corrección solicitada procede, quedando, la parte resolutive, numeral primero, así:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales segundo y cuarto de la sentencia número 331 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, actualizándose el valor del retroactivo pensional, el cual quedará así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora GLORIA LOPEZ DE DIAZ, la suma de \$47.915.101.33 por concepto de retroactivo pensional que corresponde a las mesadas causadas desde el 11 de julio de 2017 al 30 de agosto de 2021, debiendo seguirse reconociendo la mesada pensional en la suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** sentencia número 256 emitida el día 26 de agosto de esta anualidad, en lo correspondiente al monto del retroactivo pensional, quedando el numeral primero de ese proveído de la siguiente manera:

PRIMERO.-MODIFICAR los numerales segundo y cuarto de la sentencia número 331 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, actualizándose el valor del retroactivo pensional, el cual quedará así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora GLORIA LOPEZ DE DIAZ, la suma de \$47.915.101.33 por concepto de retroactivo pensional que corresponde a las mesadas causadas desde el 11 de julio de 2017 al 30 de agosto de 2021, debiendo seguirse reconociendo la mesada pensional en la suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE**, la presente providencia

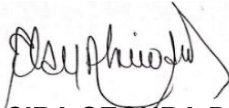
DEMANDANTE: GLORIA LOPEZ DE DIAZ  
Correo electrónico: [andrzejmuda@yahoo.co.uk](mailto:andrzejmuda@yahoo.co.uk)

APODERADO: LUIS EDUARDO MARIN GUTIERREZ  
Correo electrónico: [luiseabogado80@hotmail.com](mailto:luiseabogado80@hotmail.com)

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADO: JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA  
Correo electrónico: [secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

Rad. 014-2019-00522-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 76001220500020210025900**

**OLMEDO TAMAYO ZULETA. VS. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**

Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021),

**AUTO NUMERO 132**

**ANTECEDENTES**

El demandante actuando en nombre propio persigue el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas desde el 16 de mayo de 2017 al 13 de septiembre de 2017, las cuales no han sido cuantificadas por la parte actora (fl.1 pdf).

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, pronunciamiento definitivo el 10 de febrero de 2020, accediendo a las pretensiones de la demandada, esto es, “...SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE a la pretensión de la demanda presentada por el señor OLMEDO TAMAYO ZULETA...*TERCERO: ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD –EPS SOS S.A., a cancelar TRES MILLONES DOSCINTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$3.264.061) Mcte, con las correspondientes actualizaciones monetarias correspondientes...*” (fl.127 y sgtes pdf).

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, en providencia del 13 de noviembre de 2020, accede a la impugnación instaurada y remite el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca – Sala Laboral.

Correspondiéndole a esta Sala por reparto efectuado el 09 de septiembre de 2021.

**ANALISIS DE LA SALA**

Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, (adicionada por el artículo 126 Ley 1438 de 2011, literales e), f) y g) que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c. Conflictos que se susciten en materia de multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998.”

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

**“FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate. (subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Así mismo, determina el artículo 33 del CPL y SS, que se puede litigar en causa propia y no se requiere la intervención de abogado en los juicios de única instancia.



### Caso concreto

Resultan relevante los siguientes aspectos:

1. La presente acción la dirige directamente el señor OLMEDO TAMAYO ZULETA, es decir, sin mandatario judicial, y sin que acredite que es abogado,
2. Solicitando el reconocimiento económico del pago de incapacidades médicas.

La demanda fue instaurada el 20 de noviembre de 2017, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de **\$737.717**, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$14.754.340, que, al compararse con el valor de las pretensiones de reconocidas al actor en la presente demanda, esto es, \$3.264.061, encuentra la Sala que es inferior a 20 salarios mínimos.

Aunado a ello, el demandante ha actuado a nombre propio sin ser abogado, por lo tanto, el presente proceso fue de única instancia, teniendo la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, competencia en atención al artículo 22 del Decreto 1018 de 2007, para conocer de acciones de esta naturaleza en única instancia.

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

Debe señalar esta Corporación que en el archivo allegado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional, también se remitió el proceso que adelantó Elfrid Harany Calderón en contra de COOMEVA, sin embargo constatado con la Secretaría de esta Sala se pudo establecer que los dos procesos han sido remitidos dentro de un solo archivo, y a este Despacho solo le fue asignado el proceso del señor OLMEDO TAMAYO ZULETA contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA., razón por la cual no hay pronunciamiento respecto al expediente adelantado por Elfrid Harany Calderón, se ordena devolver expediente, para lo de su competencia.

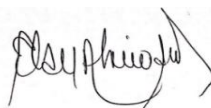
En concordancia con lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, del 10 de febrero de 2020 y concedido en proveído del 13 de noviembre de 2020, por las consideraciones vertidas en precedencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, igualmente el archivo que se allegó del proceso Elfrit Harany Calderon, como se ha indicado en las consideraciones expuestas para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 76001220500020210026200**

**FRANCISCO JAVIER VIERA MOLINA VS. COOMEVA EPS**

Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021),

**AUTO NUMERO : 133**

**ANTECEDENTES**

El demandante actuando en nombre propio persigue el reconocimiento y pago de incapacidades médicas causadas desde el 16 de diciembre de 2016 al 17 de enero de 2017 en la suma de \$1.417.227, por parte de COOMEVA EPS,

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, pronunciamiento definitivo el 13 de febrero de 2020, accediendo a las pretensiones de la demandada, esto es, “...*TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS el pago de la suma de DOSCIENTOS DIECISITE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PSOS (\$217.227) Mcte al señor FRANCISCO JAVIER MOLINA...*”.

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, en providencia del 13 de noviembre de 2020, accede a la impugnación instaurada y remite el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca – Sala Laboral. Correspondiéndole a esta Sala por reparto efectuado el 10 de septiembre de 2021.

**ANALISIS DE LA SALA**

Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

### Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, (adicionada por el artículo 126 Ley 1438 de 2011, literales e), f) y g) que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998.”

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

**“FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate. (subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Así mismo, determina el artículo 33 del CPL y SS, que se puede litigar en causa propia y no se requiere la intervención de abogado en los juicios de única instancia.

Caso concreto

Resultan relevante los siguientes aspectos:

1. La presente acción la dirige directamente el señor FRANCISCO JAVIER VIERA MOLINA, es decir, sin mandatario judicial, y sin que acredite que es abogado,
2. Solicitando el reconocimiento económico del pago de incapacidades médicas.

La demanda fue instaurada el 07 de diciembre de 2017, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de **\$737.717**, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$14.754.340, que al compararse con el valor de las pretensiones de la acción, esto es, **\$1.417.227**, encuentra la Sala que el petitum de mandatorio es inferior a 20 salarios mínimos.

Aunado a ello, ella demandante ha actuado a nombre propio sin ser abogado, por lo tanto, el presente proceso fue de única instancia, teniendo la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, competencia en atención al artículo 22 del Decreto 1018 de 2007, para conocer de acciones de esta naturaleza en única instancia.

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.


En concordancia con lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, del 13 de febrero de 2020 y concedido en proveído del 13 de noviembre de 2020, por las consideraciones vertidas en precedencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF. ORDINARIO  
DTE: JUAN CARLOS LARROTA CORDOBA  
DDO: COLPENSIONES –PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.  
RADICACIÓN: 760013105-018-2021-00153-01

Acta número: 034

Audiencia pública número: 360

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del dos mil veintiuno (2021), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

#### *AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 135*

#### **I. ANTECEDENTES**

El señor JUAN CARLOS LARROTA CORDOBA instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A., solicitando se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, actualmente a la ADMINISTRADORA SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

#### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue incoada el 23 de mayo de 2021; admitida en auto número 828 del 6 de abril del mismo mes y año, una vez trabada la litis la A quo en providencia No.1191 del



7 de mayo de 2021, admite las contestaciones de la demanda y rechaza la solicitud de llamamiento en garantía que hace la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

El argumento de la juzgadora para rechazar la solicitud de llamamiento en garantía, consistió:

*“...la misma no se encuentra procedente, pues la póliza allegada, resulta de una relación contractual entre dicha AFP y aseguradora para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, aseguradora ésta que resultaría ser una tercera de buena fe en el evento de llegarse a condenar a la devolución de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional; adicional a ello que de la relación contractual en cita, no sería competencia de esta jurisdicción conocer de la contienda...”*

Seguidamente el apoderado judicial de la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La A quo en auto número 1294, decide no reponer la decisión y concede el recurso de apelación ante el superior.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia el mandatario judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., presenta recurso de alzada, señalando:

*“El llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso.*

*-Entre la entidad llamada en garantía y mi representada se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte.*

*-La jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales.*

*-Las cuotas de seguros previsionales, por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional, como lo es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.*

*-En este orden de ideas, como se expuso al momento de hacer el llamamiento en garantía, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora.*

*Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.*

*De otro lado, en relación con la falta de competencia alegada por el despacho para analizar si es pertinente o no el traslado de las cuotas de seguro previsional, lo cierto es que en virtud del numeral quinto del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que el Juez Laboral sí es competente”.*

Por último, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, planteará como problema jurídico: si fue acertada o no la decisión de la jueza de primera instancia de rechazar la solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Pretende la demandada SKANDIA S.A., mediante el recurso interpuesto sea atendida la petición de llamamiento en garantía la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que sea ésta la que salga a responder en caso de una hipotética condena en contra de su representada, en virtud al vínculo contractual que alega tiene con dicha sociedad.

Entra la Sala a determina de manera clara entonces, cual es el vínculo que unió a la demandada con el llamado en garantía y con base en el material probatorio que existe en el expediente, esto es, en la contestación de la demanda que hace la sociedad SKANDIA S.A., en la cual se encuentra “SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y MUERTE”, con fecha de expedición años 2012; 2014; 2016; 2017 y 2018.

Estipula el Artículo 64 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Con base a la norma antes enunciada, esta Corporación analiza la solicitud que por intermedio de su mandatario judicial realizó la administradora SKANDIA S.A., para que mediante la figura del llamamiento en garantía fuese vinculada al presente conflicto la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Observa la Sala que la llamante aportó como soporte material “SEGURO PROVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES”.

No puede desconocerse que el contrato de seguros es de contenido comercial cuyas acciones son de naturaleza comercial, en todo caso nunca se trata de acciones laborales entre los contratantes sobre el objeto que comprende la póliza previsional que supuestamente existe en el presente caso entre el fondo de pensiones aquí demandado y la compañía Aseguradora. La póliza previsional aludida por el fondo privado aquí demandado, habrá de tratarse de un contrato autónomo y regulado por la ley comercial y sus acciones corresponden a una órbita diferente a la justicia ordinaria laboral, en tanto que las obligaciones derivadas del mencionado contrato sólo son entre las partes del mismo y respecto del cual el demandante es un tercero absoluto.

Ahora bien, encuentra esta Sala que lo que da origen, al presente proceso, es la búsqueda de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional, para el regreso del actor del Régimen de Ahorro individual con solidaridad administrado por el fondo llamado al pleito, al de Prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, pretensión que por su misma naturaleza es de carácter DECLARATIVO, más no de CONDENA.

Planteadas, así las cosas, y con fundamento en lo citado, y la preceptiva legal señalada, surge evidente para esta Corporación, que, en el caso de autos, no es procedente el llamamiento en garantía efectuado, en virtud a que en el proceso que nos ocupa, no se está solicitando prestación económica alguna, ni de invalidez, ni de sobrevivencia, luego la figura jurídica solicitada no aplica.

Lo anterior, toda vez, que para efectuarse, un simple traslado de régimen, se estima, no se necesita apalancamiento dinerario de ninguna índole, puesto que es simplemente una obligación de hacer, más no de dar, la que eventualmente se le impondría a la entidad impugnante, por lo que se estima infundado el recurso.

Las anteriores consideraciones conllevan al no atenderse los argumentos de la parte recurrente y mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

## DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto número 1191 del 7 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente al Juzgado en de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: JUAN CARLOS LAROTTA CRODOBA  
Apoderado: Jorge Iván Hernández Valencia.  
Correo electrónico: [jorgeivanhernandezvalencia@gmail.com](mailto:jorgeivanhernandezvalencia@gmail.com)

Demandado: COLPENSIONES  
Apoderada: Esthefania Rojas Castro  
Correo electrónico: [mmajunior02@gmail.com](mailto:mmajunior02@gmail.com)

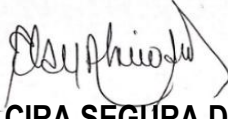
Demandado: PROTECCION S.A.  
Apoderado: Roberto Carlos Llamas Martínez  
Correo electrónico: [Roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:Roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co)

Demandado: SKANDIA S.A.  
Apoderado: José David Ochoa Sanabria  
Correo electrónico: [jochoa@ochoagodoy.cordoba.com](mailto:jochoa@ochoagodoy.cordoba.com)

Demandado: PORVENIR S.A.  
Apoderada: DIANA MARCELA BEJARNO RENGIFO  
Correo electrónico: [debjarano@godoycodoba.com](mailto:debjarano@godoycodoba.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
**Magistrado**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
**Magistrada**

Rad-018-2021-00153-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARCIAL TORRES  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 760013105001201900492-01**

**AUTO N. 143**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Habida cuenta que para cuantificar el interés económico del integrado como Litisconsorte Necesario CARLOS SARMIENTO L & CÍA INGENIO SAN CARLOS S.A., en vista del recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 227 del 05 de agosto de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, se requiere de la experticia de un perito, se DECRETA PRUEBA DE OFICIO en tal sentido, para que cuantifique el valor de la condena impuesta a dicha sociedad, tendiente a realizar el pago a través de un cálculo actuarial de los aportes destinados a pensión ante COLPENSIONES y a favor del demandante, durante el periodo comprendido entre el 02 de septiembre de 1965 al 31 de diciembre de 1966, para lo cual se designa a la señora AMANDA CHARRIA CEREZO, como calculista actuarial de la lista de auxiliares de la justicia, fijándose como gastos provisionales el equivalente a 3 SMLMV, los cuales corren a cargo de la recurrente.

Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 92 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada